



Florencia, Caquetá, marzo 03 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RAMÓN ANTONIO CANACUÉ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	AMBULANCIAS UNIDAD VITAL S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00019-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 00125.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por RAMÓN ANTONIO CANACUÉ GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial, en contra de AMBULANCIAS UNIDAD VITAL S.A.S.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas por este juzgado en el auto Nº 0071 de 09 de febrero de 2022, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, por lo siguiente:

1. La parte demandante aclaró el lapso de tiempo en el que pretende se declare la existencia del contrato laboral entre los sujetos procesales.
2. Corrigió el valor de la hora ordinaria y, por ende, la sumatoria total, de las mismas que pretende le sean reconocidas en este proceso; pues manifestó que la misma es \$4.731 y el valor integro de esa pretensión es \$113.550.
3. Otorgó un valor a la hora extra diurna dominical, corrigiendo ese yerro contenido en la demanda, indicando que la misma es por el monto \$7.572, cuyo monto total es \$340.740.
4. Expresó que el señor RAMÓN ANTONIO CANACUÉ GUTIÉRREZ, prestó sus servicios en la ciudad de Florencia, según anotó en el hecho número dos y en el ítem cuantía y competencia.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por RAMÓN ANTONIO CANACUÉ GUTIÉRREZ, en contra de AMBULANCIAS UNIDAD VITAL S.A.S.



**SEGUNDO:** ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el día 04 de mayo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, diligencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses.

**TERCERO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

**QUINTO:** NOTIFICAR en forma personal a la demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5c2ea57120367552faeb8781b5f77e03ce3e1864c77d2f73a094f2dbd1beea**  
Documento generado en 03/03/2022 12:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 03 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	GENES BIOTECNOLOGIA GANADERA SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00046-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0122.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GENES BIOTECNOLOGIA GANADERA SAS, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 25 de enero de 2022, (*obrante a folio 01 PDF N° 02 del expediente electrónico*) y requerimiento previo, notificado el 17 de diciembre de esta anualidad, (*páginas 02 a 08 del PDF 02 del expediente electrónico*),

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta*



*disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 25 de enero de 2022 y requerimiento previo notificado el 17 de diciembre de la pasada anualidad., la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GENES BIOTECNOLOGIA GANADERA SAS, identificada con NIT 900355041-0, por las siguientes sumas:

1.- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$726.820) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, en los periodos de abril hasta agosto de 2021, establecidos en la liquidación del 25 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y



sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través de la profesional del derecho DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con la cédula N° 52.442.109 y TP N° 176.297., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f43918856406340213545ca5dc2dfbbc67f6e2a3d23a0d050dad6f6f159d95e**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 03 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAVIER QUITIAN MEJÍA  
DEMANDADO: SOCIEDAD FIC SAS  
RADICACIÓN: 2018-00331*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0039.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 27 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78e31655f40e9e992637ee7437b0c8578e26eb74edd68ac7ca324ee5e53ba93**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 03 de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: RUBÉN CAPERA MONTALVO**  
**DEMANDADO: GUILLERMO MURCIA TOVAR**  
**RADICACIÓN: 2018-00343**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0037.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 25 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c61678e52eb3166b48dbc7eefdd1b21310d76b6977d887492f596145148a0**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 03 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ ARGELIA GARCÍA REYES  
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS  
RADICACIÓN: 2019-00156*

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0040.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 3 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e0b6c14f378c3e0d56d554706aec3a9d37580c7c236f821dacf8a1e930be0dc

Documento generado en 03/03/2022 12:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 03 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANDREA FERNANDA CAMPOS  
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS SEGURA  
RADICACIÓN: 2019-00201*

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0041.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 7 de diciembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d66c8a269843bc873d1807cd77d1eec543f2cc0fd81688115ae28ef689fb1fa

Documento generado en 03/03/2022 12:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, marzo 03 de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM GÓMEZ LÓPEZ**  
**DEMANDADO: RODRIGO ROJAS PERDOMO**  
**RADICACIÓN: 2020-00060**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0038.-**

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 25 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989d093d2bf3953efad1b752eb24607c93fec11abf906d1405660f67b6575ffe

Documento generado en 03/03/2022 12:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 03 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD MÉDICA Y DE REHABILITACION INTEGRAL DEL CAQUETA S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00027-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0121.-**

Se avizora en el presente asunto, petición elevada por el profesional del derecho VLADIMIR MONTOYA MORALES, (Fl.01-06- Doc/02. Cuaderno Medidas Cautelares), actuando en representación de la parte actora, a través del cual solicita se proceda a corregir el numero QUINTO en donde reconoce personería jurídica a JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES pues el nombre del profesional del derecho que presenta la demanda es él.

Estudiado el proceso, encuentra este despacho judicial que efectivamente existe imprecisión en el numeral referido por el solicitante, puesto que el profesional del derecho que presentó esta acción fue aquel y no el citado abogado a quien se le reconoció personería, en el auto que libró mandamiento de pago. Dicha providencia indicó que:

*“...QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, identificado con la cédula N° 1.128.276.094 y TP N° 289.308., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido...”*

A partir de lo esbozado, tenemos que se ha incurrido en error involuntario al momento de librar la decisión transcrita y sobre la cual expresa el artículo 286 del Código General del Proceso que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras*** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita personal)

Entonces, como en el presente asunto, se ha cambiado el nombre del profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, que influye en la decisión adoptada en el numeral



quinto del auto 0065 de 09 de febrero de 2022, ya que se ha impuesto una frase que no corresponde a la realidad procesal, es motivo de corrección de aquello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral quinto del auto 0065 de 09 de febrero de 2022, por medio de cual se reconoció personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, identificado con la cédula N° 1.128.276.094 y TP N° 289.308., quedando ese así:

*“...QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con la cédula N° 1.128.276.094 y TP N° 289.308., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido...”*

**SEGUNDO:** En lo demás, queda incólume la sentencia aludida.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece ser la de Omar Fernando Muriel Palacios.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **333ed2fa6acc422cb62d3eb89104be90ce653e9b4aad8eb9ae17c0551fb0a07a**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 03 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO MUKATRI DE LA AMAZONIA E.A.T.
RADICADO	18001-41-05-001-2015-00837-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0046.-**

Pasa a despacho el expediente, para resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista en el folio 01 del documento N° 03 cuaderno principal del expediente digital.

Verificado el mismo, se encuentra que la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., confiere poder a la profesional del derecho CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.467.943 de Bogotá y T.P. No. 331.249 del C.S. de la J., para que represente sus intereses judiciales en el proceso de la referencia.

Estudiado el mismo, se accederá a lo pretendido pues se encuentra tal memorial en consonancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.467.943 de Bogotá y T.P. No. 331.249 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb66975af7c1995a4bd7d1685935134000eb588f5a2929b0790706b9faa9240**

Documento generado en 03/03/2022 12:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**